

**ACUERDO DE SALA**  
**ASUNTO GENERAL**  
**EXPEDIENTE:** SUP-AG-5/2017  
**SOLICITANTE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA  
**SECRETARIOS:** VICTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ Y MARTA DANIELA AVELAR BAUTISTA

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina que el Tribunal Electoral de Veracruz es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC2/2017.

#### **GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>Código local</b>	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>CGINE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

#### **I. ANTECEDENTES.**

**1. Inicio de procedimiento electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de Gobernador y diputados al Congreso de la citada entidad federativa.

**2. Convocatoria para candidatos independientes.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo "*... por el que se aprueba la convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y diputados de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios*", identificado con la clave OPLE-VER/CG-39/2015.

**3. Periodo para la obtención de apoyo ciudadano.** La etapa de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Gobernador, fue del veinticuatro de diciembre de dos mil quince al veintiuno de febrero de dos mil dieciséis<sup>1</sup>.

**4. Otorgamiento de calidad de candidato independiente a Juan Buen Torio.** El dos de abril, el Consejo General del OPLEV determinó procedente el registro de Juan Bueno Torio como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

**5. Acuerdo INE/CG308/2016<sup>2</sup>.** El cuatro de mayo, el CGINE emitió el referido acuerdo en el que, entre otras cuestiones, se le impuso a Juan Bueno Torio la sanción consistente en **amonestación pública**.

**6. Recurso de apelación SUP-RAP-245/2016 y sentencia.** Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el seis de mayo, el representante del Partido Acción Nacional ante el CGINE interpuso recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Todos los hechos ocurrieron en dos mil dieciséis, salvo en los que se especifique algún otro año en el contenido de esta resolución.

<sup>2</sup> "*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*",

El primero de junio, esta Sala Superior resolvió **revocar** y emitir una nueva resolución<sup>3</sup>.

**7. Acuerdo INE/CG628/2016<sup>4</sup>**. El veintiséis de agosto, el CGINE, en cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-245/2016, modificó en la parte conducente el Dictamen Consolidado INE/CG307/2016 y la resolución INE/CG308/2016, imponiéndole al ciudadano Juan Bueno Torio dos multas:

-La primera equivalente a la cantidad de \$730.40 (Setecientos Treinta Pesos 40/100 M.N.) por la omisión de presentar la documentación que acreditara la creación de la asociación civil "*Bueno es lo Mejor A.C.*"; y

-La segunda equivalente a \$299, 975.28 (Doscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 28/100 M.N.) al no responder sobre el objeto del gasto realizado y no presentar la evidencia de la capacitación realizada en las redes sociales por \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, determinó lo siguiente:

"...SEGUNDO Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Veracruz para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los**

---

<sup>3</sup> "ÚNICO. Se revoca en la parte atiente la resolución impugnada para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria."

<sup>4</sup> "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-245/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución INE/CG308/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

**recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.**

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que notifique la presente Resolución al C. Juan Bueno Torio entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016...”

**8. Recurso de apelación SUP-RAP-457/2016 y sentencia.**

Inconforme con el anterior acuerdo, el entonces candidato independiente promovió nuevo recurso de apelación el ocho de septiembre.

El veintiuno de septiembre siguiente, la Sala Superior resolvió **confirmar** la resolución controvertida.

**9. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de diciembre, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, se aprobó el acuerdo **OPLE/CG308/2016**, mediante el cual **se dio cumplimiento a la resolución INE/CG628/2016** emitida por el CGINE, que determinó imponer sanciones económicas al ciudadano Juan Bueno Torio, entonces candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz.

Dicho acuerdo determinó lo siguiente:

“...A fin de dar cumplimiento a la Resolución INE/CG628/2016 emitida por el Consejo General del INE, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, último párrafo del Código Electoral, en relación con el numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se seguirá el siguiente procedimiento:

**a.** La Secretaría Ejecutiva, notificará el presente Acuerdo al ciudadano Juan Bueno Torio, extendiendo la certificación

correspondiente, otorgando al deudor un plazo de quince días para que acuda a esta Secretaría a realizar el pago correspondiente.

b. La Dirección Ejecutiva de Administración, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la Resolución INE/CG628/216 sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), de acuerdo con lo previsto en el resolutivo séptimo del referido acuerdo y el artículo 458 numeral 8, de la LGIPE, en el caso de que se cubran en el plazo otorgado al deudor.

c. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento del Consejo General del INE respecto de la ejecución de las sanciones impuestas.

d. Para que caso de que transcurra el plazo de quince días y el deudor no acuda ante la Secretaría Ejecutiva a realizar el pago correspondiente, la Secretaría deberá integrar el expediente correspondiente en términos de lo establecido en el considerando 15 del presente acuerdo y dará vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ejercicio de sus atribuciones finque los créditos fiscales procedentes e inicie el procedimiento administrativo de ejecución, debiendo notificar a este OPLE el avance del procedimiento a efecto de que dichos recursos sean destinados para el fin establecido en el artículo 458 numeral 7 de la LGIPE, circunstancia de la cual deberá dar cuenta al Consejo General la Secretaría Ejecutiva...”

**10. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.** Inconforme con la anterior determinación, el dos de enero del año en curso, Juan Bueno Torio promovió juicio ante el Tribunal Local, aclarando que *no combate el sentido de la resolución sino las violaciones al procedimiento, al pretender el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que se le pague directamente la sanción impuesta, sin que existan razones, motivos y fundamentos que sustenten tal intención.*

**11. Acuerdo Plenario del Tribunal local.** El doce de enero siguiente, se emitió acuerdo respecto del juicio ciudadano local JDC2/2017, ordenando su remisión a esta Sala Superior.

Lo anterior, al considerar que ese Tribunal carece de competencia para conocer de la impugnación presentada por el actor, pues si bien lo que combate es un acuerdo emanado del OPLEV, éste se funda en el diverso INE/CG628/2016 emitido por el CGINE, autoridad sobre la cual no ejerce jurisdicción, al ser de índole nacional.

Por tanto, considera que esta Sala superior es competente para conocer del asunto, ya que si bien lo que se cuestiona es un acuerdo de una autoridad local, este se sustenta en uno emitido por la autoridad administrativa electoral nacional.

**12. Recepción y turno.** El trece de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación señalada en el punto que antecede.

La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó la integración y registro del Asunto General con el número **SUP-AG-5/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria. Ello es así, porque su emisión tiene por objeto determinar la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno<sup>5</sup>.

**2. Síntesis de agravios.** De un análisis integral de la demanda del juicio ciudadano local, este órgano jurisdiccional advierte que el actor controvierte:

-La falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el OPLEV en cumplimiento del acuerdo del Consejo General INE/CG628/2016, mediante el cual pretende hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas.

-La contravención al artículo 328 del Código local, ya que el órgano administrativo local no puede fungir como instancia recaudadora por sanciones que éste no impuso, siendo el Servicio de Administración Tributaria quien debe instruir dicho procedimiento de pago dentro del contexto de dicho artículo.

**3. Consideraciones del Tribunal Local.** En el acuerdo por el cual remite a esta Sala Superior la consulta de competencia que se resuelve, el Tribunal local establece que:

- a) Si bien es cierto que a ese Tribunal local le corresponde conocer de las impugnaciones que se constriñen a combatir actos o resoluciones del Consejo General del OPLEV, el acto que se somete a consideración entraña una ejecución del acuerdo firme INE/CG628/2016, emitido por el CGINE, acto sobre el cual ese órgano jurisdiccional estatal no puede imponerse.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) Estima que al entrar al estudio de fondo de la *Litis* planteada, se estaría ante la eventual circunstancia de invasión de la esfera competencial, ya que el acuerdo combatido deriva de un acto emitido por una autoridad de índole nacional sobre la cual no ejerce jurisdicción.
- c) Considera que debe dilucidarse quien es la autoridad electoral competente para conocer sobre la *Litis* planteada por Juan Bueno Torio, que particularmente implicaría la correcta ejecución de un acuerdo emitido por el INE, que fue confirmado por esta Sala Superior.

**4. Determinación de Competencia.** Del escrito presentado por Juan Bueno Torio se desprende que impugna el acuerdo OPLEV/CG308/2016 de veintiuno de diciembre, emitido por el OPLEV en cumplimiento de la resolución INE/CG628/2016 emitida por el CGINE, que impuso al entonces candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz, Juan Bueno Torio, diversas sanciones económicas.

Cabe precisar que la pretensión del actor es lograr la modificación del acuerdo emitido por el OPLEV y no su revocación total, señalando en su escrito de demanda que “*no se combate su sentido*”, sino las violaciones al procedimiento al pretender que se le pague directamente la sanción impuesta a tal organismo sin que existan razones, motivos y fundamentos que sustenten tal intención.

En atención a lo anterior, solicita que se nulifique la parte conducente del acuerdo en cuestión.

Esta Sala Superior considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución local y 354 del Código local, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones el juicio ciudadano local, cuya consulta competencial se sometió a consideración de esta Sala Superior.



Lo anterior, toda vez que, el fondo de la controversia planteada no versa sobre las multas impuestas al actor, sino que radica en determinar ante qué autoridad administrativa debe realizarse el pago de las sanciones impuestas al ciudadano Juan Bueno Torio, por el CGINE en el acuerdo INE/CG628/2016, esto es, la manera en que debe dar cumplimiento a dicha resolución que en su oportunidad se confirmó por esta Sala Superior.

Dicho acuerdo, entre otras cuestiones, instruyó al OPLEV que en términos del artículo 458, numeral 8 de la LEGIPE, *los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.*

En este contexto, se considera que el Tribunal local es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por Juan Bueno Torio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución local, el órgano jurisdiccional electoral de la entidad federativa tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

En la disposición jurídica de referencia, también se prevé que el sistema de medios de impugnación garantizará que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, los artículos 348 y 354 del Código local establecen que los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados, y tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos electorales; y que al Tribunal local le corresponde conocer del

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En el caso, si el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el OPLEV, para controvertir el acuerdo identificado con clave OPLE/CG308/2016/88/2016 emitido por el Consejo General de ese organismo, el Tribunal local es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

En efecto, conforme al principio de federalismo jurisdiccional que en materia electoral se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso I) de la Constitución, la sentencia que se emita en el medio de impugnación local puede ser controvertida ante este órgano jurisdiccional especializado, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto de la propia Constitución, y 3 de la Ley de Medios.

De esta forma, se permitiría agotar de manera natural el principio de definitividad y se haría efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva consignado en el artículo 17 de la Constitución, otorgando al promovente la posibilidad de acudir en primera instancia al Tribunal local y posteriormente, a la justicia electoral federal.

Lo anterior, en un esquema de impugnación integral que reconoce un diseño acorde con el principio de definitividad y favorable a una tutela judicial efectiva para dar plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (local y federal), la cual permite agotar la doble instancia<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Así lo ha determinado esta Sala Superior en Jurisprudencias **15/2014** y **16/2014**, con el rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AÚN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO; y DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**, consultables a páginas 34 a 40, de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Año 7, Número 15, 2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup> ha señalado que el derecho de recurrir es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada de manera integral por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, y de esa manera, se garantice de forma efectiva la protección del derecho de defensa.

De igual modo, ha indicado que la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra de la sentencia condenatoria, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado.

En este orden de ideas, la presente decisión se orienta al cumplimiento de la garantía de brindar al justiciable la posibilidad de recurrir el fallo de primera instancia y con ello, no solo asegurar el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, sino la eficacia del sistema integral de solución de controversias en materia electoral (local y federal).

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es incorrecto el argumento que realiza el Tribunal Local, consistente en que, de conocer el asunto invadiría la esfera competencial del INE, ya que el acto que se impugna entraña *la ejecución* del diverso Acuerdo emitido por el Consejo General de dicho instituto; toda vez que como se ha explicado, el acto impugnado está relacionado con las atribuciones del instituto electoral local de ejecutar y aplicar las sanciones firmes determinadas por el INE, lo que revela que la definición en torno a la jurisdicción del caso particular atiende al sistema de medios de impugnación electoral local.

Se considera así, porque la impugnación del actor se centra en que se modifique el acuerdo impugnado, ya que, en su concepto, el organismo electoral local sólo tiene facultades para requerir el pago de las multas que impone, conforme a lo dispuesto por el artículo 328 del Código local, más no para actuar como una instancia recaudadora de las

---

<sup>7</sup> Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos. 158.

sanciones económicas impuestas por el INE; de ahí que a su juicio, el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado porque el OPLEV excedió sus facultades para cumplir con lo mandatado por el CGINE, en el Acuerdo INE/CG628/2016.

No es óbice que el acuerdo controvertido se haya dictado en cumplimiento a uno previo emitido por el CGINE, ya que, para efectos de determinar la competencia debe observarse que el OPLEV está llevando a cabo actos diferentes tendientes a la ejecución de una sanción económica impuesta al actor, en los que intervendrá como autoridad ejecutora, sin que pueda privilegiarse como aspecto determinante en la decisión, la referida sanción, puesto que ello equivaldría asumir de manera general la competencia en todos los actos que lleven a cabo los organismos públicos locales electorales en cumplimiento a las decisiones o acuerdos del INE<sup>8</sup>.

De modo que lo conducente es atender a la materia del acto controvertido y no a la calidad del diverso acuerdo emitido por el citado Instituto, máxime que como ha quedado precisado en los antecedentes de esta resolución, el promovente hace valer agravios que cuestionan la legalidad del acuerdo impugnado.

### **III. EFECTOS**

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es remitir las constancias del asunto general al rubro indicado al Tribunal Local, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto del juicio promovido por Juan Bueno Torio, sin que esta resolución prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

---

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-419/2016.

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz **es competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales interpuesto por Juan Bueno Torio.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**